C.A. de Santiago

Santiago, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En estos antecedentes RUC N° 1910051499-3 RIT N°292-2023, seguidos ante el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, de esta ciudad, por sentencia de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, se condenó a Raúl Miguel Awad Silva, a sufrir una pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado mínimo y accesorias correspondientes, como autor del delito de apropiación indebida previsto y sancionado en el artículo 470 N°1 en relación al artículo 467 inciso final, ambos del Código Penal, perpetrado en la comuna de Quilicura entre los meses de noviembre de 2018 a junio de 2019, en perjuicio de Cervecerías Chile S,A.

En contra de dicho fallo el abogado Rodrigo Avila Oliver, en representación del sentenciado, dedujo recurso de nulidad, invocando como causal principal, la consignada en el artículo 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal; en subsidio de la anterior deduce la causal del artículo 373 letra b) del mismo cuerpo legal.

Declarado admisible el recurso de nulidad, se procedió a la vista de la causa, oportunidad en la que alegaron los abogados representante del acusado y del Ministerio Público.

CONSIDERANDO:

Primero: Que el recurrente funda la causal de nulidad principal en la establecida en el artículo 374 letra e) esto es, cuando en la sentencia se hubiere omitido alguno de los requisitos establecidos en el artículo 342, contemplados en las letras c), d) y e) de dicho artículo, concretándolo en la letra c) que exige: c)"La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieren por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 297".

A su turno, el artículo 297 antes citado, en su inciso primero dispone: "Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados."



En el inciso segundo, indica: "El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo."

Y, finalmente en el inciso tercero refiere que: "La valoración de la prueba en la sentencia requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieren por acreditados cada uno de los hechos o circunstancias que se dieren por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia".

Segundo: Que explicando la forma en que se produce el vicio que denuncia, el recurrente señala que el a quo vulneró los límites que establece el artículo 297 del Código Procesal Penal, específicamente aquellos que dicen relación con la lógica, en su arista de razón suficiente. Indica que al reproducir el razonamiento utilizado por el tribunal a quo, no es posible arribar a una conclusión condenatoria, para lo cual reproduce el considerando décimo tercero del fallo recurrido, en el cual se tiene por acreditada la conducta dolosa de su representado, por entender que conforme al contrato de transportes suscrito entre las sociedades de su representado y la CCU, éste debía recaudar y enterar en caja dichas sumas, y al no hacerlo, se daría por configurado el aludido ilícito penal.

Indica que se vulnera el principio antes referido porque el tribunal no explica las razones de su decisión, la que debiera ser el fruto de la estimación racional de las probanzas, exteriorizada como una explicación igualmente racional sobre porque se decidió de esa manera y no de otra, explicación que debe ser comprensible por cualquier tercero.

Señala que la exigencia de fundamentación armoniza también con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 36 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie por ser común a todo tipo de resoluciones dictadas en el juicio oral y exigida también por la normativa constitucional, en la especie por el artículo 19 N°3, inciso 6° y 76 de la Carta Fundamental. Dichas reglas ordenan la forma en que los jueces deben dar por acreditados los hechos y, si no son respetadas, autorizan la anulación correspondiente.



Añade que de las omisiones advertidas, la sentencia no logra explicar cómo es posible establecer la existencia de una apropiación indebida de dinero, si en el propio contrato se faculta a Cervecerías Chile a descontar de las facturas respectivas cualquier suma de dinero que pudiere adeudar el transportista y, en el mismo contrato se reconocen ambas partes como acreedores y deudores recíprocos, operando la compensación de pleno derecho. Tampoco se puede visualizar en qué forma se ha configurado el delito de apropiación indebida, si para ello se requiere no sólo tomar materialmente una cosa, apoderarse de ella, sino que además es preciso el deseo o ánimo de tomarla para ejercer sobre ella facultades propias del dueño.

Concluye que a través de la correcta valoración de los medios de prueba rendidos, el Tribunal Oral en lo Penal, debió estimar que no pudo ser probada más allá de toda duda razonable, la comisión del delito, por el que se formuló acusación en contra de su representado y conforme al artículo 340 del Código Procesal Penal, absolver al acusado de los cargos contenidos en la acusación formulada en su contra.

Solicita se anule el juicio oral y la sentencia, por configurarse la causal deducida y se remitan los antecedentes ante un nuevo tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral y el pronunciamiento de una nueva sentencia.

Tercero: Que en cuanto a la causal invocada, debe tenerse presente, que su interposición, implica mantener inamovibles los hechos y la valoración de los medios probatorios en virtud de los cuales el tribunal arribó a su conclusión.

Cuarto: Que en esta causal, lo que el legislador exige, es que al dar por probados los hechos y circunstancias, se haga en forma clara, lógica y completa, es decir, que la exposición no sea confusa o ininteligible, contradictoria ni que omita hechos relevantes probados en relación con el contenido de la controversia. Asimismo, se requiere que en la valoración de la prueba, no se vulneren los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados y que en la apreciación se señalen los medios de prueba mediante los cuales se den por



acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que prueben el delito y la participación del imputado.

Quinto: Que en lo concerniente al análisis de la prueba incorporada en la audiencia de juicio y del establecimiento de los hechos que se dieron por probados y referidos en los fundamentos décimo tercero y décimo cuarto de esta sentencia, basta revisar los motivos undécimo y duodécimo de la sentencia impugnada, para concluir que los jueces dieron satisfactorio cumplimiento a la exigencia contenida en el artículo 297 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que se valoró toda la prueba producida, se dio cumplimiento al requisito de fundamentación, empleando un razonamiento lógico en la construcción de los argumentos, lo cual permite llegar a una convicción condenatoria.

Sexto: Que, la labor del tribunal de nulidad no es efectuar una nueva valoración de la prueba y extraer de ella conclusiones fácticas propias, sino fiscalizar el razonamiento probatorio y las conclusiones fácticas del tribunal a quo y su conformidad con los parámetros de la sana crítica, siendo éste límite, lo que corresponde controlar cuando se interpone esta causal. De la atenta lectura de la sentencia, se advierte que el reproche que se formula al fallo impugnado, dice relación con una discrepancia respecto de la actividad valorativa del tribunal, lo que resulta inadmisible en un recurso de nulidad, como el que examina.

Séptimo: Que, en suma, la sentencia de autos cumple con los requisitos de fundamentación que exige la ley y no se vulneraron los límites de la sana crítica, por lo que en mérito de lo razonado precedentemente, el recurso de nulidad por la causal referida debe ser rechazado.

Octavo: Que, en subsidio, la defensa del sentenciado, interpuso la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido en lo dispositivo del fallo, referido al artículo 470 N ° 1 del Código Penal.

Noveno: Que, explicando la forma en la que se habría producido el vicio, sostiene que el tipo penal de apropiación indebida al tenor del artículo 470 N° 1 del Código Penal, requiere de dos elementos: por un lado, la existencia previa de un título que hubiera motivado la recepción de la cosa



por parte del sujeto activo y que se le hubiere impuesto, simultáneamente la obligación de devolverla o aplicarla a un fin determinado y en segundo lugar, la verificación, por parte de este mismo sujeto de un comportamiento de contenido apropiatorio sobre dicho objeto recibido.

Sobre el primer requisito del tipo penal de apropiación indebida, expone que entre la parte querellante y su representado existió un contrato vigente desde el 13 de enero de 2011. Agrega que en virtud de ello, su representado, a través de sus empresas, se comprometió al transporte de mercaderías de propiedad de Cervecería Chile S.A. y, además, a recaudar diversos valores en dinero efectivo y cheques, debiendo una vez terminada la ruta diaria y a través de sus choferes, entregarlos y rendirlos en las cajas dispuestas por Cervecerías Chile S.A., en el centro de distribución ubicado en Avenida Presidente Eduardo Frei Montalva N° 9600, comuna de Quilicura.

En cuanto a la concurrencia del segundo requisito que exige el tipo penal de apropiación indebida, el tribunal dio por establecido que en su representado existió el ánimo de tener la cosa para sí, de ejercer el derecho de dominio sobre la cosa y de expropiar al titular de la misma en forma definitiva, lo que no se acredito, por cuanto no es suficiente el mero acto formal de haberse quedado con la cosa, sino que debe existir voluntad en tal sentido.

Al respecto, añade que su representado jamás tuvo aquel "ánimo de apropiación", y esto se desprende de la prueba acompañada consistente en los contratos celebrados con el querellante, por una parte de prestación de servicios en los que su representado aceptó retener todo o parte de las sumas que debían pagárseles con ocasión del contrato y se reconocen la calidad de acreedores y deudores recíprocos de acuerdo a lo establecido en el artículo 1655 del Código Civil y por otra una escritura pública de reconocimiento de deuda, por una suma superior a la que se esgrime en la acusación. Es así que su defendido siempre tuvo una conducta de reconocimiento de ajenidad de todos los valores que había recibido en virtud del contrato de transporte celebrado con Cervecería Chile S.A., los que debía rendir y entregar al querellante.

Que en consecuencia la errada interpretación y aplicación de la normativa contenida en los artículos 1° y 470 N° 1 del Código Penal,



configura el error de derecho, cometido con influencia en lo resolutivo de la sentencia, que de no existir, la sentencia habría sido absolutoria.

Solicita se decrete la nulidad de la sentencia impugnada, procediendo a dictarse sentencia de reemplazo, por la cual se absuelva a su defendido del delito de apropiación indebida de dineros.

Décimo: Que, la causal invocada consiste en la errónea aplicación del derecho al caso concreto, sea porque no era la norma aplicable y no obstante se hizo; o porque se omitió hacerlo y era la que correspondía para solucionar el caso. En cualquiera de los casos propuestos, se requiere que este error influya en lo dispositivo del fallo, es decir que este error determine la resolución del conflicto, pero en un sentido diverso a lo que correspondía.

Undécimo: Que los requisitos para dar por configurado el delito en cuestión, son haber recibido una determinada cantidad de dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble, en depósito, comisión, administración o a cualquier título que produzca la obligación jurídica de devolverla, lo que significa que el sujeto recibe la cosa bajo un título de mera tenencia y no como un acto traslaticio de dominio, lo que permite la apropiación o distracción, con abuso de confianza, toda vez que en estas figuras la entrega es voluntaria y no existe engaño.

Que en los hechos que dio por establecido en el considerando décimo cuarto de la sentencia, que el acusado recibió una determinada cantidad de dinero, que la víctima le mandato recibir de terceros, con el objeto de que las recaudara, entregara y rindiera bajo la ejecución de un contrato que producía la obligación jurídica de entrega o devolución, lo que significa que el sujeto recibió la cosa bajo un título de mera tenencia y que no obstante la obligación, por tratarse de un título fiduciario, se los apropió desconociendo la entrega y causando con ello, un perjuicio en el patrimonio de la víctima.

Duodécimo: Que, esta Corte comparte el razonamiento referido en cuanto a que la prueba rendida permitió dar por acreditados cada uno de los elementos del tipo penal imputado, estableciendo los hechos que se reseñaron en el considerando décimo cuarto de este fallo y que resultan inamovibles para estos sentenciadores. Se advierte, en consecuencia, que en el razonamiento del tribunal no se ha incurrido en el yerro denunciado y los hechos resultan plenamente ajustados a la norma que se dice infringida y que



establece la figura penal de apropiación indebida, por el cual ha sido condenado el acusado.

Décimo tercero: Que en consecuencia, no habiéndose acreditado el error de derecho esgrimido por la defensa, procede rechazar el recurso de nulidad deducido por esta causal.

Por estas consideraciones, y visto además, lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia de catorce de septiembre de dos mil veintitrés, dictada por el Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, **el que en consecuencia no es nulo.**

Registrese, notifiquese y devuélvanse.

Redacción de la Ministra M. Loreto Gutiérrez A.

No firma el ministro señor Fernando Carreño, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente.

N° 5013-2023 Penal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por Ministra Maria Loreto Gutierrez A. y Abogado Integrante Rodrigo Asenjo Z. Santiago, veinte de noviembre de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinte de noviembre de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

